



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 009  
Fecha 11-Marzo-96  
Páginas 24

### Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-23 de marzo 8 de 1996.  
"Asunto 10: Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio  
y envío de información al Banco de la República, operaciones  
con el Banco de la República, operaciones del mercado  
cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento  
externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes  
de compensación en moneda extranjera" . . . . . Pag. 1

Circular Reglamentaria DFV-24 del 11 de marzo de 1996.  
"Asunto 44: Depósitos en moneda legal colombiana para  
registro de operaciones de endeudamiento externo" . . . . . Pag. 14

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

- Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.
- Asunto: 10** Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1.994, modificada por la DCIN-75 de septiembre 7 de 1.994, se modifica y adiciona en los siguientes términos :

**EL PUNTO 4.3 DEL NUMERAL 4 DEL CAPITULO I "DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS" QUEDARA ASI:**

**4.3 Formulario N° 3 - Deuda Externa.**

Para reportar los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos o financiaciones en moneda extranjera que deban registrarse en el Banco de la República, deberá diligenciarse el formulario No 3, siguiendo las instrucciones que se encuentran contenidas en el capítulo VI. En el evento que este mismo formulario se utilice para la solicitud del CERT se deberán seguir las instrucciones indicadas en el numeral anterior.

Cuando se trate del pago de importaciones financiadas que estén sujetas a registro, el intermediario del mercado cambiario, antes de vender las divisas, deberá constatar que el término de vigencia del depósito es equivalente al período transcurrido entre la fecha del documento de embarque y la fecha en que se está realizando el giro. Si el término de vigencia del depósito es inferior al plazo utilizado para efectuar el giro, no podrán ser vendidas las divisas. En tal caso el importador deberá actualizar el registro de endeudamiento y adecuar en forma concomitante el depósito, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.4 del capítulo III.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

Para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario por prefinanciación de exportaciones a las que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21 de 1993 J.D. y normas que la adicionen y modifiquen, deberá diligenciarse el formulario No 3 utilizando el Numeral Cambiario No 4024 para ingresos, y el 4524 para egresos. Las prefinanciaciones de café deberán seguir utilizando el numeral cambiario 4022 para ingresos y el 4522 para egresos.

Es oportuno precisar la distinción entre movimientos cambiarios asociados a prefinanciaciones de exportaciones y las exportaciones mismas. En el primer caso, los ingresos y egresos de divisas se reportan en la forma indicada en este numeral por corresponder a una operación de endeudamiento externo. En cambio, los ingresos de divisas asociados con la exportación propiamente dicha, haya sido ella objeto de prefinanciación o no, así como los pagos anticipados por futuras exportaciones, se reportan para efectos cambiarios a través del formulario No. 2 en los términos indicados en la Sección 4.2 de este mismo Capítulo.

**EL PUNTO 2 Y EL NUMERAL 3.1 del PUNTO 3 DEL CAPITULO III "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARAN ASI:**

**CAPITULO III**

**OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO**

**2. EXPORTACIONES DE BIENES**

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Cuando el plazo convenido entre el exportador y su comprador del exterior para recibir el pago de la mercancía sea superior a doce (12) meses, contado desde la fecha de la Declaración de Exportación, la operación deberá registrarse como endeudamiento externo ante el Banco de la República, dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaración de exportación cuando su monto supere la suma de US\$10.000 o su equivalente en otras monedas.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

El mismo requisito de registro se aplica cuando el plazo arriba indicado pueda ser superior a doce (12) meses como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo, todo ello cualquiera que sea su cuantía.

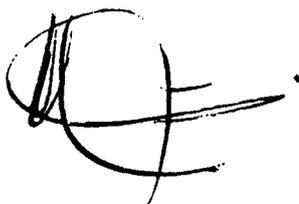
Los exportadores de bienes deberán diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario N° 2, denominado "Exportaciones de bienes", en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación. Las instrucciones para el trámite del reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario - CERT, y para la recepción del pago de las exportaciones en moneda legal, se especifican en el numeral 4.2 del Capítulo I de esta Circular.

**2.1 Pagos anticipados**

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía. La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario. La Declaración de Cambio que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Si el plazo para efectuar la exportación es superior al señalado en el inciso anterior, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República, según el procedimiento de la sección 3.1.2 de este Capítulo y la tabla contenida en el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D., dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, previa constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. y las normas que la adicionen o modifiquen.

Para efectos de calcular el porcentaje del depósito aplicable a los casos que se acaba de indicar, el exportador deberá contabilizar el plazo comprendido entre el momento de canalización de las divisas recibidas a título de pago anticipado y el momento efectivo de exportación.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

De otra parte, aquellos exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la correspondiente exportación, o sólo la hayan hecho parcialmente, deberán presentar una solicitud ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma reintegrada como pago anticipado, o por el remanente una vez descontado el valor efectivamente exportado, con el fin de devolverlas al exterior. En caso de que se apruebe la solicitud, deberán calcular el plazo comprendido entre el momento de canalización de las divisas recibidas a título de pago anticipado y la fecha de devolución de las divisas al exterior para efectos de la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D. y proceder a registrar la correspondiente financiación ante el Banco de la República. En caso contrario, el registro necesariamente deberá ser hecho a un plazo de cuarenta y ocho (48) meses.

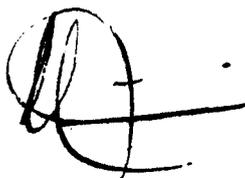
Los exportadores de los bienes de capital definidos como tales por la Junta Directiva del Banco de la República, podrán efectuar el registro de la financiación sin la constitución del depósito, en el evento de que la exportación no pudiera realizarse dentro del tiempo señalado. El Banco de la República verificará que efectivamente se embarcó el bien mencionado, para lo cual el exportador deberá remitir el Documento de Exportación (DEX) correspondiente al Departamento de Cambios Internacionales dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aprobación de dicho DEX por parte de la Aduana.

**2.2 Prefinanciación de exportaciones**

**2.2.1 Registro**

Los exportadores podrán obtener préstamos para prefinanciar sus exportaciones de Entidades Financieras del Exterior o de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República antes de su desembolso, mediante el diligenciamiento del Formulario N° 6, según el procedimiento previsto en la sección 3.1.2 de este Capítulo, y presentando en todos los casos el documento donde conste el contrato. El trámite de registro se podrá realizar en forma simultánea con la constitución del depósito por un término de cuarenta y ocho (48) meses, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la operación a registrar, siempre y cuando se indique en el Formulario No.6 de registro el valor y la fecha de la constitución del mencionado depósito.

La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

Cabe precisar que el procedimiento que se acaba de indicar es válido para las prefinanciaciones diferentes a los créditos de trabajo para financiar exportaciones a que se refiere el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D. con cargo a recursos de BANCOLDEX, las cuales se registrarán por lo previsto en la sección 3.1.3.

**2.2.2 Canalización de divisas a través del mercado cambiario y cancelación del registro de endeudamiento**

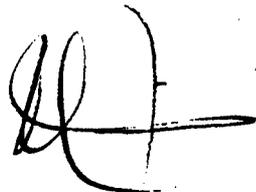
Los residentes en el país que obtengan prefinanciaciones de exportaciones deberán canalizar por el mercado cambiario tanto los desembolsos como las amortizaciones, pagos de intereses y demás gastos bancarios. Los exportadores serán responsable de cumplir con la obligación de demostrar, a través de las declaraciones de cambio que diligencien en cada oportunidad, que los desembolsos efectuados no superan el monto registrado y que las amortizaciones correspondan al valor efectivamente utilizado del crédito.

De otra parte, con base en la información que los exportadores suministren al Departamento de Fiduciaria y Valores al momento de restitución del depósito, en los términos indicados en el siguiente acápite, el Departamento de Cambios Internacionales velará por el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D. sobre los plazos en que se debe efectuar la exportación y que la totalidad del crédito se haya cancelado con el producto de dicha exportación.

**2.2.3 Restitución del depósito**

Los exportadores que comprueben debidamente ante el Departamento de Fiduciaria y Valores la realización de exportaciones podrán solicitar la restitución anticipada del depósito de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida dicho Departamento, indicando el número de los Documentos de Exportación y la Aduana respectiva, y presentando copia de la Declaración de Cambio - Formulario No. 3 elaborada con motivo de la canalización de las divisas correspondientes al desembolso del crédito.

Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, deberán presentar una solicitud ante el Departamento de Cambios internacionales para que se les autorice adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas por la financiación obtenida con el fin de pagar el crédito, y para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento fijada por Circular Reglamentaria del Departamento de Fiduciaria y Valores.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

**2.3 Exportaciones financiadas (Créditos activos de residentes en Colombia a no residentes en el país)**

Los residentes colombianos podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Si el plazo otorgado es superior a doce (12) meses, o el pago de la exportación por diversas circunstancias se efectúa después de esa fecha (Artículo 17 - Resolución 21/93 J.D.), contados a partir de la fecha de cierre del documento de exportación -DEX- por parte de la Aduana, se constituye en una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación del DEX, directamente por el exportador, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 3 de este capítulo.

**2.4 Venta de instrumentos de pago**

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones. Cuando esta operación haga referencia a créditos que hayan sido objeto de registro ante el Banco de la República, deberá informarse del hecho a esta entidad dentro de la semana siguiente a su realización a fin de proceder a la cancelación del registro. Al momento de reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la Declaración de Cambio- Formulario N° 2.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a intermediarios del mercado cambiario o a compañías de financiamiento comercial que no tengan la calidad de intermediarios del mercado cambiario. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior, la compañía de financiamiento comercial adquirente deberá diligenciar la correspondiente Declaración de Cambio - Formulario N° 2. En ella consignará, en la casilla "Identificación del Declarante", el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a "condiciones de pago" anotarán su propio nombre y la frase: "reintegro de instrumento de pago adquirido a ...(nombre o razón social del exportador)". Cuando se venda a los intermediarios del mercado cambiario, el Exportador deberá informar al Departamento de Cambios Internacionales dentro de los dos meses siguientes sobre la cancelación de la exportación en moneda legal.

Cuando la operación que dio lugar al instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior haya sido objeto de registro en el Banco de la República, deberá informarse de su venta a dicha entidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realizó la operación, a fin de que se efectúe el cambio de acreedor o su cancelación según sea el caso.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

**3. ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

El endeudamiento externo está clasificado en Créditos Pasivos y Créditos Activos. Los primeros corresponden a créditos obtenidos por residentes en Colombia y los segundos a créditos otorgados por tales residentes en el país a no residentes en él.

**3.1 CREDITOS PASIVOS**

**3.1.1 Autorización**

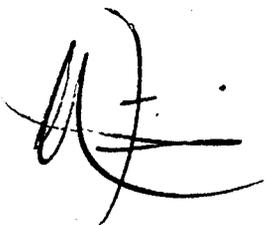
Los residentes en el país pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior; de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento; así como mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente acuerden con el acreedor.

Cuando la financiación de importaciones o los pagos anticipados de las exportaciones se convierte en endeudamiento externo, le resultan aplicables todas las disposiciones previstas para éste, salvo disposición especial en contrario.

**3.1.2 Registro**

Toda financiación en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país, deberá registrarse en el Banco de la República como condición previa para su desembolso, para lo cual se observarán las siguientes directrices:

- a. Diligenciar el Formulario N° 6 "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes" (ver Capítulo VI), en original y dos (2) copias.
- b. Indicar, si hay lugar a ello, el número del recibo expedido por el Banco de la República, que acredite la constitución del depósito, su fecha de vencimiento, porcentaje y valor en dólares, de que trata los artículos 18o. y 30o. de la Resolución 21/93 J.D. y normas que la adicionen y modifiquen.



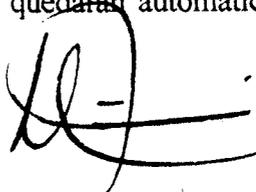
**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

- c. Presentar copia del documento donde conste el contrato de préstamo, para créditos cuyo plazo sea superior a doce (12) meses o para aquellos destinados a la prefinanciación de exportaciones. En este contrato deberán indicarse las fechas máximas de desembolso de los recursos respectivos.
- d. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior, mediante certificación en tal sentido expedida por autoridad competente de inspección y vigilancia de las instituciones financieras del país de su residencia, debidamente legalizada. No se requerirá de este documento : i) si el acreedor cuenta con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Bancaria, o ii) si tal calidad ya se encuentra demostrada en créditos otorgados y registrados anteriormente en el Banco de la República.
- e. Presentar certificado de existencia y representación del deudor, expedido por la autoridad competente, si es persona jurídica; o la declaración de renta o documento equivalente, si es persona natural.
- f. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) anteriores, en el caso de financiación de importaciones; y salvo que se trate de giros financiados anticipadamente, anexar fotocopia del documento de embarque respectivo, y cuando esté disponible, fotocopia del registro de importación.
- g. Atender los requisitos establecidos en los literales a) y b) cuando se trate de la colocación de Títulos Valores en el mercado internacional; así como anexar copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los Títulos Valores y de la autorización expedida por la Superintendencia de Valores para efectuar la emisión y colocación de los Títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar.

Cumplidos estos requisitos, el Banco de la República devolverá copia del formulario con el número y fecha del registro del préstamo.

**3.1.3 Registro de créditos de capital de trabajo otorgados por BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año.**

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, quedarán automáticamente registrados a partir del momento de radicación del



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

Formulario N° 6 en el Departamento de Cambios Internacionales. Para el efecto, BANCOLDEX deberá asignar un número consecutivo a cada uno de los créditos, el cual estará compuesto de cinco dígitos, precedidos por el dígito "7" especialmente asignado para identificar los créditos otorgados por dicha entidad por este concepto. BANCOLDEX remitirá, por medios magnéticos, al Banco de la República, la relación detallada de cada uno de los créditos de que trata este numeral. BANCOLDEX entregará a cada uno de los deudores, copia del documento de registro, el cual deberá ser presentado a los intermediarios del mercado cambiario, en el momento de la negociación de las divisas.

El tratamiento de este tipo de financiaciones difiere del resto de prefinanciones de exportaciones a las que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D., a las cuales se hizo referencia en la sección 2.2 de este mismo capítulo.

**3.1.4 Depósito para el registro de Financiaciones**

Como se indica en el literal b) del numeral 3.1.2 anterior, para registrar una operación que constituya endeudamiento externo, se debe acreditar la constitución del depósito en todos los casos que señala la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes.

El monto del depósito se liquidará de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes en la fecha de su constitución y deberá efectuarse a través de un intermediario del mercado cambiario. Este último, a su vez, deberá entregarlo al Banco de la República, en su oficina principal en Santafé de Bogotá D.C., o en cualquiera de sus sucursales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación, de acuerdo con el procedimiento fijado por el Departamento de Fiduciaria y Valores.

Para la constitución del depósito que se efectuen como condición para registrar operaciones de endeudamiento externo se deberá observar lo siguiente:

- a) En el caso de los créditos de prefinanciación de exportaciones a los que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D., el plazo del depósito es de cuarenta y ocho (48) meses y su valor equivalente al 25% del valor a desembolsar.

En los demás casos, el plazo del depósito debe ser equivalente al plazo total de la financiación. Esta última se contabilizará a partir de la fecha del primer desembolso, o del embarque de la mercancía en el caso de las importaciones, y hasta la fecha final de la obligación. El valor del depósito se calculará sobre el monto total a registrar, aplicándole el porcentaje correspondiente al período de financiación de acuerdo con la tabla incorporada en el artículo 30o. de la Res 21/93 J.D.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

- b) Las prórrogas al plazo registrado podrán ser el resultado de una modificación al plazo inicialmente pactado entre las partes para la amortización del crédito o el pago de la importación, o bien el resultado de una mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando se trate de prórrogas al plazo registrado, la constitución del depósito se debe efectuar por una vigencia igual a la del plazo adicional y su valor se calcula de acuerdo con el porcentaje correspondiente a tal periodo, sobre el saldo de la obligación. Esto es válido, incluso cuando se hubiere constituido inicialmente otro depósito.

Sin embargo, en el caso de las prefinanciaciones de exportaciones a las que se refiere el artículo 180. de la Resolución 21.93 J.D., podrán pactarse prórrogas al plazo pactado sin necesidad de constitución de un depósito adicional cuando ellas ocurran dentro del plazo de 48 meses.

- c) Los depósitos que se constituyan para las modificaciones al registro ocasionadas por cambio del nombre del acreedor o del deudor del crédito, así como el aumento en la tasa de interés fija o en el margen en más de cien (100) puntos básicos (uno por ciento), deben tener una vigencia equivalente al período que transcurra entre la fecha de la modificación y la del vencimiento de la obligación, y su valor se calcula de acuerdo con el porcentaje correspondiente a tal período, sobre el monto del préstamo pendiente por cancelar.
- d) En el caso de prepagos deban cumplir con el requisito de constitución del depósito, éste último se debe efectuar con una vigencia igual al período que transcurra entre la fecha en que se desembolse el préstamo y la fecha en que se cancele anticipadamente la financiación. Su valor se calcula de acuerdo con el porcentaje correspondiente a tal período, sobre el monto de la suma a pagar.

**3.1.5 Canalización de las divisas**

Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. En uno y otro caso, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI ), en donde se anotará el número de registro del préstamo.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

Para efectuar negociaciones de divisas, los Intermediarios del Mercado Cambiario deben exigir copia del documento de registro de la financiación ante el Banco de la República y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de registro del préstamo, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con el documento de registro aprobado por el Banco de la República.

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo, sólo podrá efectuarse cuando se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones, inversiones colombianas en el exterior o cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro. El prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora, y la Declaración de Importación cuando se trate de financiación de importaciones de bienes de capital.

**3.1.6 Prepagos**

Los prepagos de las financiaciones registradas antes del 21 de febrero de 1996, se registrarán por las normas vigentes en el momento de su registro inicial.

La amortización anticipada parcial o total de los préstamos registrados a partir del 21 de febrero de 1996 se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D., cuando el prepago se efectúe después de cuarenta y ocho (48) meses, contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo en los eventos señalados en el artículo 33 de la Resolución 21/93 J.D. y normas que lo adicionen o modifiquen.

En todos los demás casos el prepago se podrá realizar previa la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D., salvo que dicho depósito hubiere sido ya constituido.

No obstante lo anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

**3.1.7 Modificaciones al registro y prórrogas**

Cualquier cambio de acreedor, deudor o modificación a los términos y condiciones de los préstamos sujetos a registro, debe informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acuerdo, acompañando prueba documentaria que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.

La solicitud de modificación del registro, en los casos a que haya lugar, deberá acompañarse de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes.

No obstante lo anterior, podrán efectuarse las modificaciones al registro sin la constitución del depósito cuando el cambio sea resultante de escisión, fusión, liquidación o concordato de sociedades, cambio de deudor en los créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral, cambio de acreedor en los préstamos sindicados y cambio de acreedor derivado de la negociación de los instrumentos de pago y la cesión de los contratos de préstamo.

Adicionalmente se exigirá la constitución del depósito cuando se presente mora en la cancelación final del préstamo por cuanto se entiende una ampliación al plazo originalmente registrado. En este último caso no se exigirá el convenio entre las partes sino solamente la solicitud del deudor acompañada del recibo del depósito respectivo con el fin de poder cancelar su obligación.

Estarán exentas de la constitución del depósito las prórrogas y modificaciones de los préstamos destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, las relacionadas con la financiación de bienes de capital y aquellas de préstamos obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia, lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 29 de la Res.21/93 J.D.

Cuando se trate de créditos sindicados no es necesario informar las modificaciones en la conformación del sindicato de acreedores a menos que el cambio corresponda a la entidad financiera líder del préstamo.



**Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 8 de 1996**

Cuando se trate de créditos sindicados no es necesario informar las modificaciones en la conformación del sindicato de acreedores a menos que el cambio corresponda a la entidad financiera líder del préstamo.

Para los nuevos acreedores se aplican las mismas condiciones contempladas en el artículo 28o. de la Resolución 21 de 1993 J.D, esto es, que se trate de intermediarios del mercado cambiario o de entidades financieras del exterior debidamente acreditadas como tales en los términos definidos en el punto 3.1.2 de este Capítulo.

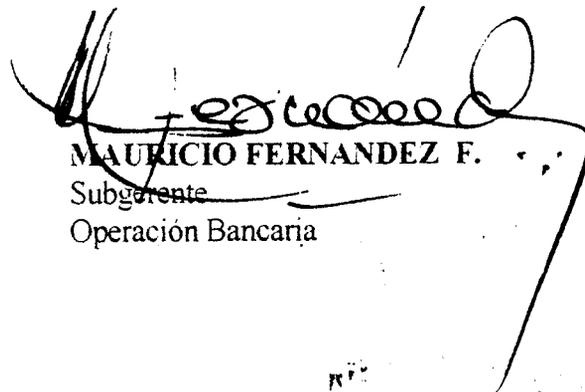
**3.1.8 Tasas de interés**

La tasa de interés para préstamos externos al sector privado podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los contratos de empréstito externo que celebren la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 34 de la Resolución 21/93 J.D.

La presente Circular Reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN - 23 de marzo 29 y 75 de septiembre 7 de 1994; y deroga las circulares reglamentarias DCIN-96 de diciembre 9 de 1994 y DCIN-05 de enero 15 de 1996, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



**MAURICIO FERNANDEZ F.**  
Subgerente  
Operación Bancaria

RFB

13-

**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES**

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

**1. ANTECEDENTES**

La Junta Directiva del Banco de la República, mediante la Resolución Externa número 3 de 1996, modificó los artículos 18, 23, 29, 30 y 33 de la Resolución Externa número 21 de 1993, relacionados con pagos anticipados y prefinanciación de exportaciones, compra de divisas, registro y prepagos de créditos, y constitución previa de depósitos en moneda legal colombiana, como requisito para el registro de operaciones de endeudamiento externo, disposiciones todas vigentes a partir del 21 de febrero de 1996, cuando se publicó la respectiva resolución.

**2. OPERACIONES QUE REQUIEREN LA CONSTITUCION DEL DEPOSITO**

Las siguientes operaciones requieren de la constitución previa del depósito de que tratan el artículo 30 y el numeral 2 del artículo 18 de la Resolución 21 de 1993, para su registro en el Banco de la República.

**2.1 Financiación de exportaciones mediante pago anticipado**

Las exportaciones financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, cuando su embarque se realice en un plazo superior a tres (3) meses, contado desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario; salvo si se trata de la exportación de bienes de capital y bienes de las posiciones 4901, identificados como de carácter científico y cultural y de la 4902, si se trata de publicaciones diarias.



## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

## 2.2 Prefinanciación de exportaciones

Los préstamos en moneda extranjera destinados a prefinanciar exportaciones constituyen operaciones de endeudamiento externo, por lo cual antes del desembolso de los recursos deben registrarse en el Banco de la República, previa constitución de un depósito en moneda legal colombiana equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del crédito a desembolsar, por un término de 48 meses.

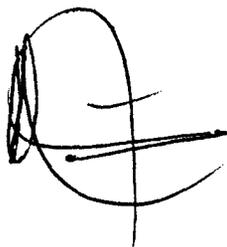
## 2.3 Créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país

De igual manera deben constituir el depósito en moneda legal colombiana en la cuantía y plazo que se señalan en el numeral 4 de esta circular, los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera con un plazo inferior o igual a 48 meses, de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario.

Igualmente, constituirán depósito sobre el valor del capital que se amortice dentro de los primeros 48 meses, cuando la cuantía de estos pagos sea superior al 40% del valor total del crédito.

## 3. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA CONSTITUCION DEL DEPOSITO

De acuerdo con el artículo 29 de la Resolución Externa número 21 de 1993, modificado por la Resolución Externa número 3 de 1996, no se exigirá la constitución del depósito para el registro de la deuda, en los siguientes casos:



## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

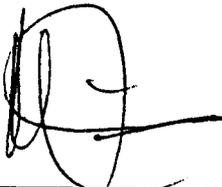
Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

- 3.1 Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
- 3.2 Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
- 3.3 Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros cuarenta y ocho (48) meses se amortiza más del cuarenta (40%) del capital deberá constituirse el depósito liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros cuarenta y ocho (48) meses.
- 3.4 Cuando se trate de créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.
- 3.5 Cuando los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento.
- 3.6 Cuando el deudor decida la amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados en o después de febrero 21 de 1996 por los intermediarios del mercado cambiario, después de cuarenta y ocho (48) meses de vigencia, contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo, en los eventos señalados en el artículo 33 de la Resolución Externa número 21 de 1993 (modificado por la Resolución Externa número 3 de 1996).



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

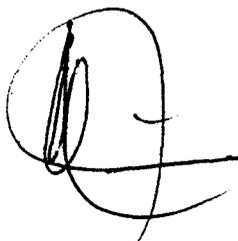
- 3.7 Cuando los créditos se destinen a la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República con base en la nomenclatura NANDINA; así como de los bienes de la posición 4901, identificados como de carácter científico y cultural, y de la 4902, si se trata de publicaciones diarias. (Resolución Externa No.7 de 1995 de la Junta Directiva, artículo 1o.).
- 3.8 Cuando se otorgue financiación para importaciones por un valor inferior a US\$5.000 (Cinco mil dólares) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. (Resolución Externa No.21 de 1993, artículo 10o., párrafo 2). Tales financiaciones no deberán registrarse en el Banco de la República.

#### 4. CONSTITUCION Y MONTO DEL DEPOSITO

El depósito en moneda legal colombiana se deberá efectuar a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de las mismas.

Para el efecto los intermediarios del mercado cambiario utilizarán el formulario usual para solicitud de inversiones, en el cual registrarán los datos del beneficiario, la fecha en que recibieron el depósito, el plazo en días de la financiación, el valor de la financiación y la moneda del crédito.

Para el caso de Prefinanciación de exportaciones, tal como se mencionó en el numeral 2.2 de esta circular, el depósito se constituirá por un término de cuarenta y ocho (48) meses, por el veinticinco (25%) del valor de la suma desembolsada.



## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

En los demás casos el monto del depósito será el siguiente:

% del Depósito.	Plazo en días.
85%	de 1 a 180 días
83%	de 181 a 270 días
79%	de 271 a 360 días
75%	de 361 a 450 días
70%	de 451 a 540 días
65%	de 541 a 630 días
60%	de 631 a 720 días
54%	de 721 a 810 días
48%	de 811 a 900 días
42%	de 901 a 990 días
36%	de 991 a 1080 días
29%	de 1081 a 1170 días
23%	de 1171 a 1260 días
17%	de 1261 a 1350 días
10%	de 1351 a 1440 días

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en dólares de los Estados Unidos de América, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito que será igual al que resulte de adicionar a la fecha del depósito el plazo de la financiación.

## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

El citado recibo se entregará al día siguiente de su constitución en el Banco de la República.

El Departamento de Fiduciaria y Valores informará internamente al Departamento de Cambios Internacionales - Sección de Deuda Externa, diariamente los datos de los depósitos recibidos.

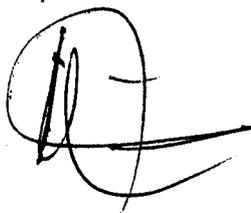
El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor; en este caso la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

Para establecer el monto del depósito se aplicará la suma de la financiación en dólares de los Estados Unidos de América que informe el beneficiario del crédito o importador, el porcentaje que corresponda al plazo de financiación; el valor obtenido se convertirá a moneda legal colombiana a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado vigente en la fecha de la constitución del citado depósito.

Si el crédito es otorgado en una divisa diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para la liquidación del valor del depósito se utilizarán las tasas de conversión en unidades de dólar americano por moneda extranjera para compra de esa moneda, que ordinariamente publica el Banco de la República, para ello se informará al intermediario del mercado cambiario el monto del crédito en la moneda pactada y su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con dicha tasa de conversión.

## 5. RESTITUCION DEL DEPOSITO A SU VENCIMIENTO

Cumplido el término para restituir el depósito, a solicitud del beneficiario, el Banco de la República entregará los recursos liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la fecha en que se realice la solicitud de restitución, si ella ocurre antes del vencimiento del término, o la tasa de cambio representativa del mercado vigente a su vencimiento si la restitución se realiza en esa



## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

fecha o con posterioridad a la misma. Ello significa, que si la devolución del depósito se solicita con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, el Banco de la República utilizará para la liquidación del mismo la tasa representativa del mercado vigente el día de su vencimiento.

La restitución de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán presentar el correspondiente recibo firmado por el beneficiario, acompañado del formulario de cancelación que requiere el Departamento de Fiduciaria y Valores para estos casos.

## 6. RESTITUCION ANTICIPADA DEL DEPOSITO

Los exportadores que utilicen la prefinanciación, deberán comprobar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, la realización oportuna de la exportación dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para solicitar la restitución anticipada del depósito **sin descuento alguno**. Para el efecto deberán informar el número, fecha y aduana de los Documentos de Exportación (DEX) y acompañar fotocopia de la Declaración de Cambio.

En caso de que no se realice la exportación en el plazo solicitado, los exportadores podrán solicitar la restitución anticipada del depósito, a la cual se le aplicará el descuento previsto en la tabla No.1 que se anexa a esta circular.

En los casos de depósitos constituidos por financiaciones, reglamentados en los numerales 2.1 y 2.3 de esta circular, los beneficiarios podrán solicitar la restitución anticipada del depósito a la cual se le aplicará igualmente el descuento previsto en la tabla No.2 que se anexa a esta circular.



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

---

**7. RESTITUCION POR ANULACION**

El Banco de la República autorizará la anulación de recibos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en las fechas de vigencia, valores o interpretación de las normas, siempre y cuando estos no hayan sido utilizados para registrar la deuda en el Departamento de Cambios Internacionales. En estos eventos el depósito se liquidará a la tasa de cambio vigente en la fecha de constitución, por tratarse de una anulación.

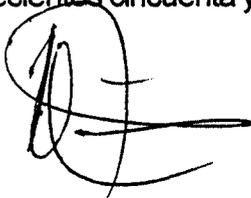
Previa la autorización de la anulación de un depósito, el Departamento de Fiduciaria y Valores confirmará, con la sección de Deuda Externa del Departamento de Cambios Internacionales, que el recibo no haya sido utilizado para registro de deuda.

En los casos en que sea necesario, con los recursos provenientes de la anulación de un depósito se podrá efectuar la constitución de uno nuevo, pero en tal evento la fecha de inicio de vigencia será la misma en que se realiza la nueva operación de constitución del depósito.

**8. FRACCIONAMIENTO**

Los depósitos serán fraccionables a solicitud del tenedor por conducto de los intermediarios del mercado cambiario; los nuevos conservarán la fecha de vencimiento y el beneficiario del original. Si el depósito original ha sido utilizado para el registro de un crédito, en los nuevos se hará la anotación respectiva.

El fraccionamiento podrá efectuarse en cualquier oficina del Banco de la República y tendrá un costo de Un mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$1.755.00), por cada recibo nuevo que se expida,



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

más el 16% del IVA sobre este valor. El costo de esta operación se cargará al intermediario del mercado cambiario a través del cual se solicita el fraccionamiento.

Para el trámite de esta operación, el recibo a fraccionar debe ser presentado debidamente firmado por el beneficiario.

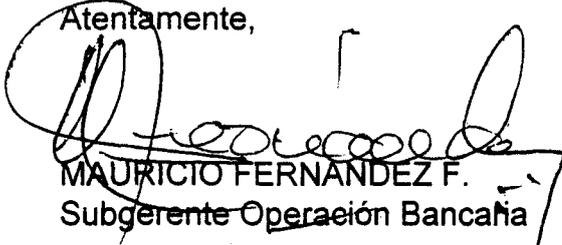
**9. REGIMEN TRIBUTARIO**

El rendimiento financiero correspondiente a la diferencia de cambio positiva, que pueda originarse en la tasa de liquidación que aplique el Banco de la República, será gravable y está sujeta a retención en la fuente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

**10. HORARIOS Y FORMATOS**

Las solicitudes y operaciones a que se refiere esta circular deberán tramitarse dentro del horario de atención al público establecido por el Banco de la República; las comunicaciones deberán diligenciarse en los formatos que el Departamento de Fiduciaria y Valores ha establecido para operaciones de inversión, cancelación, anulación y fraccionamiento, según el caso.

Atentamente,

  
MAURICIO FERNANDEZ F.  
Subgerente Operación Banca

(Esta circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza en su totalidad a la DFV-101 del 31 de octubre de 1995.)

## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

**TABLA No.1**  
**TABLA PARA RESTITUCION ANTICIPADA DE DEPOSITOS RES. EXT. 3/96 J.D.**  
**REFINANCIACION DE EXPORTACIONES**

EXPORTACION DENTRO DEL	% DE DESCUENTO	EXPORTACION DENTRO DEL	% DE DESCUENTO
1er mes	0	25 mes	63.3
2 mes	0	26 mes	63.3
3 mes	0	27 mes	63.3
4 mes	4.3	28 mes	63.3
5 mes	12.3	29 mes	63.3
6 mes	22.0	30 mes	63.3
7 mes	25.4	31 mes	63.3
8 mes	28.8	32 mes	63.3
9 mes	32.1	33 mes	63.3
10 mes	35.4	34 mes	63.3
11 mes	38.5	35 mes	63.3
12 mes	41.4	36 mes	63.3
13 mes	44.3	37 mes	63.3
14 mes	47.0	38 mes	63.3
15 mes	49.5	39 mes	63.3
16 mes	51.9	40 mes	63.3
17 mes	54.9	41 mes	63.3
18 mes	56.0	42 mes	63.3
19 mes	57.8	43 mes	63.3
20 mes	59.4	44 mes	63.3
21 mes	60.7	45 mes	63.3
22 mes	61.8	46 mes	63.3
23 mes	62.7	47 mes	63.3
24 mes	63.3	48 mes	0

## MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 24 del 11 de Marzo de 1996

**Destinatarios:** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

TABLA No.2

TABLA DE DESCUENTO PARA LA RESTITUCION ANTICIPADA DE DEPOSITOS RES. EXT. No. 3/96 J.D.  
PAGOS ANTICIPADOS DE EXPORTACIONES Y PRESTAMOS - ART. 30 RES. EXT. No.21/93 J.D.

MESES AL VECIMIENTO DEL DEPOSITO	% DE DESCUENTO	MESES AL VENCIMIENTO DEL DEPOSITO	% DE DESCUENTO
1	1.70	25	34.81
2	3.37	26	35.92
3	5.00	27	37.00
4	6.62	28	38.07
5	8.20	29	39.12
6	9.76	30	40.16
7	11.29	31	41.17
8	12.80	32	42.17
9	14.28	33	43.15
10	15.73	34	44.12
11	17.16	35	45.07
12	18.57	36	46.00
13	19.95	37	46.91
14	21.31	38	47.81
15	22.64	39	48.70
16	23.95	40	49.57
17	25.25	41	50.43
18	26.51	42	51.27
19	27.76	43	52.09
20	29.00	44	52.91
21	30.19	45	53.71
22	31.38	46	54.49
23	32.54	47	55.26
24	33.69	48	56.02